



## 2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2025-070659  
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025 08:18

Radicado entrada  
No. Expediente 56285/2025/OFI

**Asunto:** Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 583 de 2025 Cámara “por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al festival convite cuna carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto **declarar el Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación**, evento que se celebra desde hace dieciséis (16) años en el municipio de **Tinjacá**, departamento de **Boyacá**, y rendir un homenaje a sus cultores.

Para tal fin, la iniciativa busca que se **reconozca la música carranguera como género musical autóctono colombiano**, y que se incluya en la **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI)**, así como su correspondiente **Plan Especial de Salvaguardia (PES)**, incorporando el **Festival Convite Cuna Carranguera** dentro de dicho plan en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, se dispone que el **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**, en articulación con la **Gobernación de Boyacá**, deberá elaborar, en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, una **estrategia integral** para garantizar el **fomento, fortalecimiento, protección, financiación y desarrollo de la música carranguera**, así como la **sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera**.

Por su parte, se establece que la **Nación y la entidad territorial** deberán articularse para el desarrollo de las siguientes actividades: i) Producir un **archivo sonoro y audiovisual**, alojado en plataformas regionales y en **RTVC**, sobre la historia y trayectoria del **Festival Convite Cuna Carranguera**; ii) Otorgar un **reconocimiento anual** a las y los músicos, gestores culturales y compositores de la **música carranguera**; iii) Disponer que el **Fondo Mixto de Cultura de Boyacá** apoye la **sostenibilidad, financiación y fortalecimiento** del Festival; y iv) Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional** y al **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes** que, en un término no mayor a un (1) año, presenten un **plan de fomento para la enseñanza e investigación de la música carranguera** en las instituciones educativas y casas de la cultura.

Finalmente, se **autoriza al Gobierno nacional** para incorporar y disponer la **asignación de las partidas presupuestales necesarias** para la implementación de la presente ley.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en su artículo 4º, 5º, 7º y 8º lo siguiente:  
**“(…) Artículo 4º. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial. (...) Parágrafo 1º. Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (...)”**

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Nro de Gaceta del Congreso 1245 de 2025 del 29 de julio de 2025.

Continuación oficio

**Artículo 5º. Estrategia de fomento.** La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, elaborarán una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite

Cuna Carranguera. (...) **Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera. **Parágrafo 3º.** El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, apoyará, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.

**Artículo 7º Enseñanza e investigación.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley, presentará un Plan de fomento de la enseñanza e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la trasmisión de saberes musicales.

**Artículo 8º. Financiamiento.** Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.

En términos generales, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>).

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> y en particular que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal<sup>5</sup> las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

<sup>3</sup>COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

<sup>4</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

<sup>5</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objecciones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

## Continuación oficio

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias<sup>6</sup>.

En particular, respecto de la propuesta revisada, se identifica que los gastos que esta iniciativa pueda generar para la Nación, relacionados con la declaratoria del **Festival Convite Cuna Carranguera** como **Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación** y el homenaje a sus cultores, podrán ser atendidos con recursos que se incorporen al **Presupuesto General de la Nación**, en la medida en que sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía presupuestal.

Sin embargo, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 5º, y 7º del proyecto de ley, se considera necesario ajustar su redacción en términos potestativos, con el fin de garantizar la constitucionalidad de la iniciativa, dado que en su forma actual implican una obligación de gasto y una interferencia con la potestad del Ejecutivo para organizar la gestión presupuestal y la priorización de la inversión pública. Estas disposiciones resultan contrarias a lo previsto en los artículos 334, 346, 347 y 351 de la Constitución Política, así como a la jurisprudencia constitucional que ha señalado que la inclusión de un gasto en el presupuesto es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, o en su caso, de los gobiernos territoriales, según su nivel de autonomía y sus competencias.

Por otra parte, si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia cultural, es necesario precisar que las obligaciones previstas en la iniciativa deberán cumplirse de acuerdo con las competencias asignadas y la capacidad financiera de las entidades territoriales. En ese sentido, la ley debería establecer, además del responsable, una fuente concreta de financiación, ya que el cumplimiento de los compromisos previstos puede generar impactos significativos en las finanzas públicas territoriales, en contravía del principio de sostenibilidad fiscal. De igual forma, respecto de los artículos mencionados, es pertinente aclarar el alcance de la participación y cooperación activa de las entidades territoriales, toda vez que tales compromisos pueden implicar responsabilidades financieras o administrativas que excedan su capacidad presupuestal.

Finalmente, debe señalarse que los artículos 4º (parágrafo 1), 5º y 7º imponen plazos perentorios que podrían resultar incompatibles con la potestad del Ejecutivo para planificar y priorizar la ejecución del gasto público. En efecto, el artículo 4º parágrafo 1 establece un plazo de seis meses para la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera ante la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial; el artículo 5º fija seis meses para la elaboración de una estrategia de fomento, protección, financiación y desarrollo de la música carranguera; y el artículo 7º dispone un término no mayor a un año para que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, presente un plan de fomento de la enseñanza e investigación de la música carranguera.

Estas disposiciones, al fijar términos concretos y obligaciones específicas de ejecución, imponen gasto y condicionan la gestión presupuestal del Ejecutivo, desconociendo que la ley únicamente puede autorizar gasto, pero no ordenar apropiaciones o partidas no previstas en las normas presupuestales. De igual manera, se recuerda que cualquier medida administrativa derivada de esta ley debe observar las disposiciones de austeridad del gasto contenidas en el Decreto 199 de 2024<sup>7</sup>, relacionadas con: **i)** modificaciones de plantas de personal; **ii)** contratación de personal; **iii)** arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; **iv)** prelación de encuentros virtuales; **v)** suministro de tiquetes; **vi)** reconocimiento de viáticos; **vii)** eventos; **viii)** esquemas de seguridad; **ix)** ahorro en publicidad estatal; **x)** suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; **xi)** sostenibilidad ambiental, entre otros.

<sup>6</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objecciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

<sup>7</sup> Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación"

Continuación oficio

En consecuencia, se recomienda ajustar los artículos referidos a una redacción potestativa y condicionada a la disponibilidad presupuestal, así como suprimir los plazos perentorios que impliquen órdenes de gasto o ejecución inmediata, garantizando así la constitucionalidad, viabilidad fiscal y coherencia técnica del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se modifique y se redacte en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>8</sup>, se indicó lo siguiente:

*"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, emite concepto desfavorable respecto al proyecto de ley en cuestión, señalando que dicho proyecto desconoce la atribución exclusiva y excluyente del Ejecutivo, a nivel nacional o territorial, quien es titular de la iniciativa general en materia de gasto público. En consecuencia, se concluye que no puede ser impuesto por el Legislativo, conforme a las consideraciones expuestas en el presente documento, para efectos de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**

Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/OAJ

**Proyectó:** Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica  
**Revisó:** Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
**Revisó:** Camilo Gutierrez VG  
**Copia:** Dra. Margie Alejandra Uyasan Sanchez, Secretaria General de la cámara de representantes.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.